



Riohacha D.T.C., 13 de enero de 2023

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALEXANDER DAVID SIERRA BERMUDEZ
DEMANDADO:	ALDER ALFREDO PUSHAINA EPIEYU
RADICACION:	44-001-41-89-002-2022-00596-00

### AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por ALEXANDER DAVID SIERRA BERMUDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.855.369, actuando por medio de endosatario para el cobro judicial Dr. EDINSON JESUS GUERRA ROJAS en contra de ALDER ALFREDO PUSHAINA EPIEYU, identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.820.156, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422<sup>1</sup> y 431<sup>2</sup> ibidem, además de lo contemplado en el artículo 619 del Código de Comercio y en la Ley 2213 de 2022<sup>3</sup>. De lo anterior, considera el despacho que los requisitos legales de la demanda se encuentran satisfechos y en cuanto al documento acompañado como título de recaudo ejecutivo, se observa que reúne las condiciones del art 422 de C.G.P., por lo que es procedente dictar orden de pago, tal como lo establece el artículo 430 ibidem.

Asimismo, solicita que se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte pasiva.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares, solicitada por el apoderado de la parte actora esta agencia judicial accederá, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

En atención a la solicitud de emplazamiento realizada por el apoderado de la parte actora, y siendo procedente de conformidad con lo establecido en el art. 293 del C.G.P., se accederá a ello.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA

### RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de ALEXANDER DAVID SIERRA BERMUDEZ y en contra de ALDER ALFREDO PUSHAINA EPIEYU, por la siguiente suma de dinero:

- CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000,00), correspondiente al capital adeudado, vencido y representado en el título valor – letra de cambio de fecha 2 de agosto de 2021, suscrito por el demandado.
- Por los intereses corrientes causados desde el 2 de agosto de 2021 hasta el 2 de enero de 2022, teniendo en cuenta la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera de Colombia.
- Por los intereses moratorios causados desde el 3 de enero de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera de Colombia.

<sup>1</sup> Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

<sup>2</sup> Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

<sup>3</sup> por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones



SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: FÍJESE al demandado el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFIQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8<sup>4</sup> del Decreto 806 de 2020, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 *Ibidem*.

QUINTO: DECRETESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN en las proporciones legales de los saldos bancarios que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorros, cdts, que posea el demandado ALDER ALFREDO PUSHAINA EPIEYU, identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.820.156, en las siguientes entidades bancarias: Banco Popular, BBVA, Bogotá, Bancolombia, Agrario, Occidente, AV-Villas, Davivienda, entidades bancarias con sucursal en la ciudad de Riohacha.

SEXTO: OFÍCIESE al tesorero y/o pagador de las entidades correspondientes, para que den cumplimiento a esta orden judicial.

SEPTIMO: LIMÍTESE el embargo a la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$7.500.000,00).

OCTAVO: DISPÓNGASE el emplazamiento del ejecutado ALDER ALFREDO PUSHAINA EPIEYU, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca personalmente o por medio de apoderado a recibir notificación de esta providencia judicial. ELABÓRESE por secretaría el correspondiente Edicto Emplazatorio, FÍJESE y PUBLÍQUESE en el TYBA y REMÍTASE la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 10<sup>5</sup> de la Ley 2213 de 2022<sup>6</sup> el cual modifica el artículo 108 del C.G.P.

NOVENO: RECONÓZCASELE personería jurídica al Dr. EDINSON JESUS GUERRA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.825.795 y tarjeta profesional No. 247.075 del C.S. de la J., como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

<sup>4</sup> Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

<sup>5</sup> Artículo 10. EMPLAZAMIENTO PARA Notificación PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

<sup>6</sup> por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

**Firmado Por:**  
**Kandri Sugeny's Ibarra Amaya**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eacedcf30f0dc95ad7ec044f5c62c187a664714936b2239c2317330de66d3acc**

Documento generado en 13/01/2023 04:27:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**